

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 6 de octubre de 2021² que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; argumenta el recurrente que el 17 de julio de 2020 allegó constancia del envío de **aviso notificadorio** efectuado el 16 de julio de 2020 a los correos electrónicos de los demandados *Sandra Cecilia Serrano Rodríguez e Inversiones La Fogata LTDA*, por lo que considera que no se cumplen con los presupuestos para el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1.1. En los términos de los artículos 317 numeral 2 literal *e* y 318 del CGP es procedente interponer el recurso horizontal y subsidiariamente el vertical contra la terminación por desistimiento tácito.

1.2. En proveído del 9 de abril de 2021³ se dispuso no darle valor jurídico a la *notificación por correo electrónico* que allegó el demandante en los archivos 20 al 30 del expediente y que corresponden a las gestiones que adelantó el 16 de julio de 2020 frente a los demandados *Inversiones La Fogata Ltda. y Sandra Cecilia Serrano Rodríguez*, decisión que **no** fue objeto de recurso alguno; entonces, para cuando se profirió el auto del 2 de julio de 2021 que ordenó requerir bajo los efectos del desistimiento tácito al demandante para cumplir con aquella notificación, **sí** se habían tenido en cuenta las actuaciones surtidas por la parte actora en julio de 2020 y el auto que oficiosamente ejerció el control de legalidad – *el del 9 de abril de 2021* – sobre ese trámite en particular estaba también debidamente ejecutoriado.

Como se indicó en el auto del 9 de abril de 2021, *la notificación por aviso* que entregó en los archivos 20 al 30 del expediente **NO** puede derivar las consecuencias del artículo 8 del decreto 806/20, porque **nada** dijo al destinatario en el sentido que la notificación se hacía bajo esta norma ni tampoco se le advirtió **cuándo** se entendía notificado ni de los plazos allí previstos para que la notificación se considere efectuada en debida forma, amén que tampoco se le dijo que aquél envío por correo electrónico surtía los efectos de una **notificación personal** que es la que regula la norma bajo estudio, máxime cuando el contenido del correo electrónico indica que se haciendo una **notificación por aviso** que es bien distinta de aquélla otra y tiene su regulación positiva en el artículo 292 del CGP.

De igual manera, el envío se hizo al correo electrónico⁴ *sandrasero@hotmail.com* la cual no corresponde a la informada en la demanda frente a *Inversiones La Fogata Ltda. y Sandra Cecilia Serrano Rodríguez* e identificada como *sandra_sero@hotmail.com*.

Por el contenido de lo que se envió por correo electrónico y como se alude a una **notificación por aviso** se sabe sin hesitación alguna que se regula por el canon 292 del CGP y el **aviso** debe ser “... *elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*”, la parte resaltada es por el despacho; visto está que el **citatorio no** había sido enviado a ninguna dirección de correo electrónico como se evidencia en el archivo 19 folios 22 al 27, luego, debía hacerse el envío del aviso notificadorio a la misma dirección **física** donde se surtió aquél; si bien es cierto que la notificación por aviso se puede hacer por correo electrónico como lo permite el último inciso del artículo 292 del CGP, no menos cierto es que tampoco existe el necesario **acuse de recibido** sobre la entrega del aludido aviso como lo exige esta norma y que se erige en un requisito indispensable para tener por cumplida la entrega del aviso notificadorio, carga que debía cumplir el demandante por ser quien hizo ese trámite, amén que como se expuso, el envío se hizo a una dirección distinta a la informada en la demanda.

Como se dijo en el auto del 9 de abril de 2021, podía y debía la parte demandante hacer la notificación bien sea bajo las previsiones del decreto 806/20 o de los artículos 291 y 292 del CGP, lo que no hizo oportunamente.

De igual manera evidente resulta que entre el auto del 2 de julio de 2021 que requirió bajo los apremios del desistimiento tácito al demandante para **notificar** a *Inversiones La Fogata Ltda. y Sandra Cecilia Serrano Rodríguez*, y el 6 de octubre de 2021, cuando se profirió el auto objeto del recurso, ninguna

¹ Archivos 74-75 del expediente digital

² Archivo 72 del expediente digital

³ Archivo 50 del expediente digital

⁴ Archivos 19-20 del expediente físico visible en los folios 16-17 del archivo 1 del expediente digital

actuación de las que la jurisprudencia denomina como *idónea*⁵ para cumplir con la carga de la notificación llevó a cabo el demandante, luego, expiró el plazo de los 30 días en total inactividad.

Se concederá la apelación subsidiaria en la forma como se indicará en la parte resolutive. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: *No reponer* el auto del **6 de octubre de 2021**⁶, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Conceder en el efecto suspensivo* el recurso de apelación ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*.

Parágrafo: Envíense las diligencias para surtir la alzada y comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8f94a3ee11c4d5d058ae284dca03568fd808d8cb1e7d5cb2443b7f9f05446**
Documento generado en 29/11/2021 10:02:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia STC11191 – 2020.

⁶ Archivo 72 del expediente digital.